



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-03-001-2012-00019-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANA LUCY PRADA CONTRERAS</b>

Se encuentra al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la demandada ANA LUCY PRADA CONTRERAS, en el cual solicita se haga entrega de los dineros que le fueron descontados y que se encuentran consignados a ordenes de este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho Judicial y se pudo constatar, que no existen dineros retenidos a favor de este proceso, razón por la cual se procede a negar la petición presentada por el memorialista.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-11-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**  
La Secretaria,  
**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO IMPROPIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2018-00234-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HECTOR BNICANOR SARMIENTO GOMEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ARIEL FUENTES Y OTROS</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte demandada **CARLOS ARIEL FUENTES**, en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro de la presente actuación.

### I. EL RECURSO

El apoderado del demandado CARLOS ARIEL FUENTES, presenta recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentado lo siguiente:

Argumenta, que por considerarse que no reúne los requisitos formales del título valor o, en su defecto, la carencia de requisito formal en el título ejecutivo sentencia, ya que lo que los valores que la parte demandante pretenden cobrar cuantías que no se encuentran expresas en el fallo de segunda instancia, pues lo pretendido no concuerdan con las resueltas en el proceso ejecutivo, razón por la cual la obligación no se torna clara expresa y por ende exigible.

Que el valor de doscientos cuarenta millones novecientos setenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos mcte (\$240.973.984,00), no se visualiza en la sentencia en la parte motiva ni en parte la resolutive, así mismo, se encuentran establecido que en la sentencia se encuentren reconocidos valores que no se registraron, por tanto mal haría en aceptarse unos intereses legales que no fueron reconocidos en la sentencia y que dentro del término legal de adición aclaración o corrección la parte demandante haya presentado inconformidad alguna, como lo es que se le pague intereses del 0.5%, ya que lo que no existe en el fallo, y que por demás fue aceptado por la parte demandante en el momento oportuno no puede ser ahora interpretado de otra forma, razón por la cual no son de recibo para esa parte.

Indica que, por carecer de los requisitos formales del título valor como lo explicó anteriormente, es claro que las sumas que se pretenden cobrar no son las indicadas en la sentencia, por consiguiente al no reunir los requisitos formales del título ejecutivo, la obligación no puede ser clara y expresa, por tanto no se podía libar mandamiento de pago, por lo que solicita se revoque el mismo, para que la parte demandante corrija tal impase y adecue la demanda conforme a lo ordenado en la sentencia.

Que, en la condena impuesta en los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia, que modificó la sentencia de primera instancia, no concuerda la suma pretendida en la ejecución, por lo siguiente, pero, en la parte resolutive del fallo antes enunciado se declaró que los **DEMANDADOS CARLOS ARIEL FUENTES, YESENIA ANDREA BAYONA PEDROZO Y EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A**, son civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a **HÉCTOR NICANOR SARMIENTO GÓMEZ, NICANOR SARMIENTO VESGA, GLORIA ROCÍO GÓMEZ SANTANDER Y JOSÉ EMANUEL SARMIENTO CUMBRE**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de agosto de 2015.

Que, como se observa sin el menor manto de duda, el valor arrojado de las sumatorias corresponde el 70% en favor del demandante a título de indemnización que deberá pagar la parte demandada, y de éste 100% se reducirá el 30% al demandante, como lo señaló en la parte motiva de la sentencia que obra en el expediente.

A continuación, el memorialista relaciona valores reconocidos:

A favor de (HECTOR NICANORT SARMIENTO GOMEZ) Lucro cesante pasado \$ 29.627.684.27  
Lucro cesante futuro \$78.107.300,53 Daño Moral \$ 42.000.000 Daño a la vida relación \$42.000.000

PADRE (NICANOR SARMIENTO VESGA) \$ 29.400.000 de daño moral

Madre (GLORIA ROCIO GOMEZ SANTANDER) \$ 29.400.000 daño moral

HIJO (JOSET MANUEL SARMIENTO CUMBRE) \$ 29.400.000 por daño moral De la SUMATORIA ANTERIORES NOS ARROJA \$ 279.934.984.

A esta suma de \$279.934.984.8 se reduce el 30% queda a pagar ( – \$195.954.488,8.)

Se condenó en costas a la parte demandada en \$10.000.000 a esta suma se reduce el 30% queda \$7.000.000 en favor de la parte demandada. Al sumar 195.854.488.8 +7.000.000 arroja como resultado la suma de \$202.954.488.8 total a pagar.

Concluye el recurrente mencionando que, revisado el acervo probatorio presentado por la parte demandante, se observa que la entidad Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, canceló por póliza de responsabilidad civil extracontractual la suma de \$38.961.000,00, razón por la cual esa suma, se reduce del pago \$202.954.488,00, dando un total a pagar de \$ 163.987.979.8.

Así las cosas, se puede colegir, que el valor del mandamiento ejecutivo por la suma señalada por la parte demandante de \$163.987.979,8, no se ajusta a la realidad del fallo, por tanto, adolece del requisito formal del ejecutivo de no ser claro ni expreso.

Por lo anteriormente indicado, se puede concluir que el valor del mandamiento ejecutivo por la suma señalada de \$240.973 .984,80 no corresponde a ser claro y expreso al título ejecutivo.

## **I. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, se le debe indicar al recurrente que, frente a la actuación del proceso ejecutivo impropio, la cual fue presentada por la parte demandante a continuación del declarativo, que concluyó con la sentencia de segunda instancia confirmatoria de lo decidido en primera instancia y la cual fue modificada.

Debemos traer a colación que el ejecutivo impropio surge, de un proceso declarativo de condena, conforme a las previsiones del artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual, no se requiere de presentar una demanda formal, siendo suficiente para ello, la petición

del beneficiario de la condena, en el sentido de que se inicie la ejecución con base en la sentencia.

Las normas legales indican, cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, solicitará la ejecución con base en la decisión de fondo condenatoria, ante el Juez de conocimiento, para que se inicie el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente del proceso declarativo.

Una vez se presente la acción ejecutiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, sin necesidad de iniciar demanda ejecutiva por separado.

Sea lo primero efectuar una breve introducción, con el fin de resolver el problema jurídico planteado por el recurrente, indicando lo siguiente:

- a. Para iniciar la acción ejecutiva impropia, no se requiere de formular demanda.
- b. El título ejecutivo esta constituido por la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.
- c. El mandamiento de pago se emite atendiendo lo consignado en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa, se cumplen a cabalidad los anteriores presupuestos, en la medida en que la ejecución se interpuso a continuación del proceso declarativo, con base en la sentencia de segunda instancia que se encuentra ejecutoriada, sin lugar a que este Despacho considere la posibilidad de entrar a modificar la sentencia proferida.

Es por lo indicado anteriormente, que el recurso no esta llamado a prosperar en virtud a que verificada la parte resolutive de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, indica la sumatoria de las cantidades a que fue condenada la parte demandada, arrojando un total de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$279.934.984,80), valor al cual se le sustrae la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$38.961.000,00), suma que fue consignada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA, en virtud de la póliza de seguro existente, de conformidad a lo ordenado en la sentencia y en el proveído de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió la petición de adición y corrección, quedando un saldo pendiente por cancelar de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$240.973.984,80), valor por el cual se presentó la petición de ejecución y, por el cual se libró mandamiento de pago, no existiendo duda alguna, de que la ejecución se adelanta de conformidad a la parte resolutive dela sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada,

en la que se aprecia con meridiana claridad que en los rubros allí establecidos ya obra la deducción del 30% que echa de menos el recurrente, lo cual hace inmodificable por vía de reposición el mandamiento de pago proferido.

Así las cosas, podemos verificar que no le asiste razón al recurrente, por lo que no hay lugar a reponer la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, debiendo la misma quedar incólume y continuar el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**NO REPONER**, el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados CARLOS ARIEL FUENTES, YESENIA ANDREA BAYONA PEDROZO Y EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A conforme se indica en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-11-2023-MEGA

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</b></p>
---





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE PERTENENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2019-00266-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELIZABETH CASTILLO MALDONADO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA - SODEVA S.A.S</b>

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante y, coadyuvada por su par que representa los intereses judiciales de la pasiva, en el que solicita corregir el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se fija fecha para audiencia, el Despacho al respecto observa que se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en estos asuntos, toda vez que, que en el numeral segundo del auto, por error de transcripción, se indicó "(...) *Citar a las partes en contienda judicial el DIA DIECINUEVE (19) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (9:00), (...)* cuando se debe indicar que la audiencia se llevará a cabo el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024 A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00)** y no como se mencionó en la providencia indicada, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En efecto el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

**Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

En este orden de ideas y en razón a que el artículo 286 del Código General del Proceso permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3º del mismo, dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva.

De otra parte, el procurador judicial de la resistente mediante escrito recibido en la fecha, insiste en la solicitud tendiente a que, por parte del Despacho, se le informe que días de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y de enero de 2020, no hubo despacho y, es que ciertamente, esta petición fue enunciada en el aludido auto expedido el pasado día 15 del mes y año en curso, pero por un lapsus calami se omitió su resolución. Para tal efecto, esta judicatura considera, salvo mejor concepto, que esa información es de la competencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, Corporación que con base en los sinnúmeros de acuerdos que ha expedido con relación a la suspensión de términos de los Despachos judiciales, le podrá rendir esa información con mayor exactitud y claridad. Por tanto, este despacho se abstendrá de acceder a tal petitun.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRÍJASE** para todos los efectos legales, el numeral 2º del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia, dentro de la presente actuación y, en consecuencia, dicha providencia quedará de la siguiente forma:

**FIJESE** el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024 A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00)**, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas puede evacuarse en la misma audiencia, se procederá a ello, tal y como se ordenó en el auto adiado 3 de junio del año próximo pasado, a fin de

agotar el trámite previsto en los artículos 371 y 373 del Código General del Proceso, acotándose que delantadamente se evacuará la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 ibidem.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de suministrar la información solicitada por el mandatario judicial de la parte demandada, con relación a la suspensión de términos judiciales, por ser competencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, conforme a lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**AI-11-2023- MEGA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
CIRCUITO DE CUCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ  
GUTIERREZ ALVAREZ**





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD MEDICA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2022-00408-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARMEN CECILIA SUAREZ LIZCANO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COMFAORIENTE EPS Y COMFAORIENTE IPS</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica instaurada por **CARMEN CECILIA SUAREZ LIZCANO Y OTROS** contra **COMFAORIENTE EPS Y COMFAORIENTE IPS**, para decidir lo pertinente.

Por auto del 13 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para que procediera a corregir las falencias indicadas, la providencia fue notificada por estado el pasado 14 de febrero de 2023, sin que se encuentre memorial que subsane las falencias advertidas.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior y, de conformidad con las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, además, que la memorialista no subsanó la demanda, se procede al rechazo de la misma, sin lugar a la entrega de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

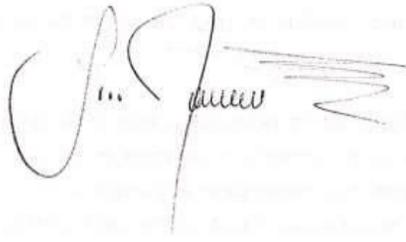
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, instaurada por **CARMEN CECILIA SUAREZ LIZCANO Y OTROS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **COMFAORIENTE EPS Y COMFAORIENTE IPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN** lugar a la entrega de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de forma virtual.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE



**JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

AI-11-2023-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **8:00 a.m.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**